

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia, oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO GENERAL

DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS

Habiendo llegado a conocimiento de las autoridades de esta provincia que determinados industriales y particulares desaprensivos realizan un activo comercio de compra de alhajas y objetos de oro y platino; y en previsión a que estos tesoros puedan ser exportados al extranjero o acumulados en poder de particulares con objeto de lucro, propósitos ambos que contrastarían criminalmente con los afanes de patrióticos sacrificios, imputados por las circunstancias de la guerra civil a la gran mayoría de ciudadanos españoles afectos al régimen, y al objeto de suprimir y sancionar el abuso de tan ilícito comercio, esta Dirección general de Finanzas hace públicas las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Todos los establecimientos de platería, joyería y similares procederán a inventariar, en relación duplicada, las existencias que tengan en su poder de objetos, cualquiera que sea su forma y características de los mismos, siempre que contengan, en todo o parte, algún de los metales de oro o platino. Igualmente se comprenderán en este inventario las existencias de brillantes y piedras preciosas de su comercio, estén sueltas o engarzadas en joyas.

Todos los objetos relacionados llevarán su correspondiente número de orden, con expresión de sus características, en forma que pueda facilitarse su más exacto reconocimiento. En el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, se entregará a esta Dirección general de Finanzas una copia del inventario cuya redacción se interesa.

En caso de venta de alguno de los objetos inventariados se expedirá una guía de procedencia a su comprador, en la que se consigne, además del número de orden correspondiente, el nombre del comprador, la fecha de la compra y las características del objeto vendido, expresadas en la misma forma que figuran

en el inventario general. Un duplicado de la guía expedida la conservará el comprador en su poder, a disposición de los delegados inspectores o agentes que nombre esta Dirección general con fines de control.

De las ventas de los artículos comprendidos en la presente disposición que se hagan en el plazo de quince días, señalados para la formalización del inventario, se nos dará cuenta en el momento de hacer entrega del mismo.

Artículo 2.º Todos los ciudadanos españoles residentes en esta provincia enviarán en el plazo de ocho días a esta Dirección general de Finanzas, si habitan en la ciudad de Santander, y a las respectivas Alcaldías, quienes la remitirán seguidamente a esta Dirección, si viviesen fuera de ella, una declaración jurada de toda clase de objetos, como anillos, pulseiras, cadenas, relojes, vajilla y otros, cualquiera que sea su forma, siempre que contengan oro o platino. En la misma relación se comprenderán los brillantes y piedras preciosas que posean. Se exceptúan de figurar en la declaración jurada a que se refiere el presente Decreto las alhajas depositadas en las cajas de seguridad de los Bancos.

Si pasado el plazo de ocho días que se señala en la presente orden se encontrasen, en las requisas o registros que se lleven a cabo para el más exacto cumplimiento de las normas señaladas, efectos o alhajas comprendidas en la presente enumeración que no hayan sido declarados oportunamente, se procederá a su incautación inmediata y se sancionará a sus poseedores con arreglo a la cuantía de la ocultación.

Queda terminantemente prohibido a todos los ciudadanos españoles que marchen al extranjero llevar alhajas de oro, platino, brillantes o piedras preciosas sin autorización expresa de esta Dirección general de Finanzas y con la correspondiente guía, extendida por la administración de Aduanas. Los contraventores de esta última disposición estarán incurso en el delito de contrabando y sancionados como tales, con arreglo a las vigentes disposiciones, sin perjuicio de otras medidas de orden gubernativo que puedan tomarse contra ellos.

Santander, 17 de Noviembre de 1936.—El director general de Finanzas.—V.º B.º, el Gobernador civil, Juan Ruiz.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La contracción que a causa del movimiento revolucionario han sufrido la mayor parte de las actividades económicas del país ha alcanzado, en una cuantía importante, a la Lotería Nacional, que ha tenido un retroceso, en cuanto a su venta, en la curva ascendente que venía experimentando desde hace tiempo. Y esta contracción habrá de hacerse más sensible en el sorteo extraordinario del próximo Diciembre, pues habiendo disminuído considerablemente las disponibilidades económicas de los ciudadanos, no habrán de encontrarse muchos de éstos en situación de poder disponer, como en años anteriores, de los recursos necesarios para adquirir vigésimos que, como los de dicho sorteo, alcanzan la cifra de cien pesetas.

Esto induce a este Ministerio a buscar una solución, si quiera sea transitoria, para favorecer la difusión de este sorteo, encontrándola de momento en la suspensión, aunque sólo sea provisional, de la prohibición que el artículo 255 de la Instrucción establece, para que los Administradores de Loterías puedan expender participaciones. Estas quedan autorizadas en las siguientes condiciones:

1.^a Los Administradores de Loterías podrán expedir para el próximo sorteo de 22 de Diciembre participaciones de diez y de veinticinco pesetas, bajo su exclusiva responsabilidad, sin que el Estado garantice las obligaciones que de ellas dimanen; condición que habrá de consignarse expresamente en las participaciones expedidas.

2.^a Los talones representativos de tales participaciones habrán de estar firmados por el Administrador que las expida, con el sello de la Administración, y tendrán un formato único, que habrá de ser aprobado por la Sección de Loterías de la Dirección general del Tesoro y de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1936.—P. D., Peña y Costa.

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de proceder a la más rápida aplicación del Decreto de 7 de Octubre último («Gaceta» del 8), que dispone la expropiación sin indemnización de las fincas rústicas pertenecientes en 18 de Julio próximo pasado, a los elementos declarados facciosos, según lo reglamentado en dicha disposición, vengo en ordenar:

Primero. Las Juntas provinciales, creadas según el contenido del párrafo segundo del artículo 2.^o del Decreto de 7 de Octubre último («Gaceta» del 8), enviarán a este Ministerio copia del acta de su constitución antes del día 8 de los corrientes, con expresión nominal de sus componentes.

Las oficinas del nuevo servicio se instalarán en el local que ocupen las que se hallen actualmente al cargo del Presidente de dicha Junta y Delegado de este Ministerio.

Segundo. Las Juntas provinciales calificadoras procederán a impulsar la constitución de las Juntas calificadoras municipales de la provincia de su jurisdicción, debiendo remitir a este Ministerio relación nominal de la composición de las mismas antes del día 15 del mes en curso.

Tercero. Seguidamente a su constitución, las Juntas calificadoras municipales darán comienzo a su labor con-

feccionando la relación de propietarios de fincas rústicas que estime deben ser declarados enemigos del Régimen, con propuesta razonada para cada caso, según dispone el párrafo primero del artículo 2.^o del Decreto de referencia.

En su actuación procederán a la revisión de todos los expedientes de ocupación o incautación de fincas realizados por el Instituto de Reforma Agraria en cumplimiento del Decreto de 8 de Agosto («Gaceta» del 10), proponiendo lo que proceda en cada caso respecto a la inclusión o exclusión del propietario en la relación de elementos facciosos a que se contrae el mencionado artículo 2.^o del 7 de Octubre. A tal efecto deberán las Juntas dirigirse al Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria para que les facilite relación nominal y circunstanciada de los expedientes de ocupación incoados sobre fincas enclavadas en el término de su jurisdicción, según el mencionado Decreto del mes de Agosto próximo pasado.

Cuarto. Por la Subsecretaría de su cargo se procederá a organizar, con dependencia directa de la Secretaría del Sr. Ministro, el servicio adecuado que recoja las propuestas de las Juntas provinciales calificadoras y realice los trabajos adecuados al más exacto cumplimiento del espíritu y letra del Decreto de expropiación, sin indemnización, a que se contrae la presente Orden.

Madrid, 1.^o de Noviembre de 1936.—Vicente Uribe.
Señor Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecido por Decreto de 29 de Septiembre próximo pasado la disminución que han de sufrir los alquileres de fincas urbanas en relación con la cuantía mensual de los mismos, y teniendo en cuenta que los preceptos de tal disposición son aplicables en su totalidad a los inmuebles que en las distintas poblaciones ocupan las oficinas de Correos y Telégrafos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir del día 1.^o de Octubre corriente, los contratos de arriendo de locales para oficinas postales y telegráficas se entiendan modificados, en cuanto a su cuantía, a los límites señalados por la disposición de referencia, quedando subsistentes los demás extremos y cláusulas que en aquéllos se contienen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Octubre de 1936.—B. Giner de los Ríos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE SANTANDER

SECCIÓN PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CIRCULAR

Teniendo en cuenta la nueva Ley Municipal y sus Bases originarias, que comprende la parte de organización y funcionamiento de las Corporaciones municipales, dejando para más adelante todo lo relativo a Haciendas locales, de cuya materia han de entender aún las Cortes, Ley que abarca los extremos consignados en el primer libro del Estatuto Municipal.

De momento, la legislación municipal comprenderá: 1.^o La nueva Ley. 2.^o El libro segundo del Estatuto, referente a Haciendas locales, con su Reglamento y disposi-

ciones complementarias; y 3.º Los Reglamentos sobre población y términos municipales, contratación municipal, organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, funcionarios municipales, procedimientos todos ellos del año 1924, anexos al Estatuto, y el de 14 de Mayo de 1928 sobre funcionarios administrativos; rigiendo, como es lógico y natural, en cuanto no se oponga a la Ley, y sólo provisionalmente, en espera de su nueva y definitiva redacción, he de llamar por ello la atención de las Corporaciones municipales para que lo tengan presente para la formación de sus Presupuestos ordinarios para el próximo año de 1936, como, igualmente, sobre lo que a continuación se expresa:

1.º Conforme a los artículos 297 y 306 del Estatuto, para la aprobación de los Presupuestos se requiere la mayoría absoluta de los concejales que forman la Corporación (excepción hecha de las vacantes que pudiera haber), contando además con los representantes de las entidades locales menores, según el citado artículo 306 determina.

2.º Con respecto a las Ordenanzas de exacciones, se remitirán conjuntamente con los Presupuestos, bien revisando las Corporaciones municipales las anteriores en vigor, bien las que sean objeto de nueva creación, acompañando, igualmente, y por separado de los Presupuestos, las reclamaciones que contra las mismas hubieran podido presentarse. Es de advertir, en cuanto al primer caso, que, en el supuesto de haber caducado el plazo de vigencia consignado en ella, deberá recaer acuerdo expreso de prórroga de no contener modificación alguna, pues, de existir ésta, habrá de formarse de nuevo y justificarse aquélla por medio de certificación, que se unirá al Presupuesto ordinario en el caso de ser las mismas exacciones del ejercicio anterior, o a las Ordenanzas que se formulen de nuevo.

3.º En las referentes al repartimiento general de Utilidades para cubrir el déficit del respectivo Presupuesto ordinario, y siguientes del Estatuto municipal vigente, ha de tenerse muy presente lo señalado en la letra c) del artículo 461, en cuanto al señalamiento del rendimiento medio de cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal, siguiendo la tramitación que para dicho efecto se indica, así como también las modificaciones introducidas por la Ley de 12 de Enero de 1932 («Gaceta» del 31), en los artículos 484, 486, 488, 489 y 492, referentes al nombramiento de vocales natos de las Comisiones de Evaluación y Junta general del Repartimiento, etc., y el Decreto de 14 de Octubre de dicho año, referente a la ejecución de la parte real del repartimiento a las Compañías encargadas de la administración y recaudación de los impuestos del Estado en forma de monopolio.

4.º Se consignarán en los Presupuestos mencionados las dotaciones para que queden atendidos los servicios medicofarmacéuticos, ateniéndose para ello, en cuanto a los médicos, a la circular publicada en el «Boletín Oficial» del 8 de Octubre de 1934, número 121, y en cuanto a los farmacéuticos, al Real decreto de 16 de Agosto de 1930, Real orden de 17 de Marzo de 1931 y Orden del mismo mes de 1932, figurando igualmente en los Presupuestos las cantidades que correspondan a los practicantes y comadronas, según dispone la Real orden de 26 de Septiembre de 1929.

5.º También ha de tenerse muy en cuenta lo que preceptúa el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sobre colocación obrera, y Decreto de 26 de Julio de 1935, que dicta las normas a que se refería la disposición transitoria tercera del Reglamento de 31 de Enero de 1935, sobre accidentes del trabajo en la industria, estableciendo de modo terminante que las entidades locales

consignarán en sus presupuestos las sumas necesarias para atender el pago de la prima del seguro contratado con la Caja Nacional y para pagar las incapacidades temporales.

6.º Han de prestar suma atención las corporaciones municipales a los fines de consignar en los Presupuestos, por servicios sanitarios, lo señalado en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º de la base séptima de la Ley de 11 de Julio último («Boletín Oficial» de 1.º de Agosto, número 92) y lo indicado también en la base 18 de la mencionada disposición.

7.º Estarán obligados los Ayuntamientos, por cuyos términos municipales tengan travesías de carreteras que formen el Circuito Nacional de Firms Especiales, a consignar en sus Presupuestos el importe de la tasa especial de 0,50 pesetas por habitante, conforme a la Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 8 de Mayo de 1933, que son los siguientes: Piélagos, Camargo, Santander, Torrelavega, Reocín, Cabezón de la Sal, Valdáliga, San Vicente de la Barquera, Corvera de Toranzo, Luena, Miengo, Puenteviego, Santiurde de Toranzo, Val de San Vicente, Santa Cruz de Bezana, Polanco, Castro Urdiales, Gúriezo, Liendo, Laredo, Colindres, Bárcena de Cicero, Hazas de Cesto, Ribamontán al Monte, Entrambasaguas, Medio Cudeyo y Astillero.

8.º Es obligación también de los Ayuntamientos el consignar el uno por ciento de sus Presupuestos anuales para las atenciones del Pósito municipal, conforme al Real decreto de 27 de Diciembre de 1930, circunscribiéndose dicha obligación a los Municipios de población preferentemente agrícola y no superior a 5.000 habitantes, afectando esta obligación a los comprendidos en la circular de este centro, de 24 de Septiembre de 1932, publicada en el «Boletín Oficial» de dicho mes, número 177.

9.º He de prevenir a los Alcaldes la obligación específica de consignar en los Presupuestos las cantidades que, con arreglo a los contratos realizados con el Banco de Crédito Local, Monte de Piedad y Caja de Ahorros y su Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a fin de satisfacer las amortizaciones e intereses, cantidades comprendidas en el número primero del artículo 293 del Estatuto Municipal, sin que puedan ser destinadas a ninguna otra atención derivada del Presupuesto.

10.º Figurarán también en los Presupuestos de referencia los créditos correspondientes a las anualidades por reintegros y anticipos hechos por el Estado para obras de suministro de aguas y otras que pudieran resultar a su favor.

11.º Se atenderán las Municipalidades a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Octubre de 1935, inserta en la «Gaceta» del 16 del mismo mes, que dispone, en su artículo 2.º, que toda autorización concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 448 del vigente Estatuto Municipal, se entenderá derogada, siempre que con posterioridad a su otorgamiento fuera modificada la tarifa del arbitrio sobre inquilinatos. En estos casos habrá de requerirse nueva autorización, que no será otorgada sino cuando rigurosamente se cumplan las condiciones previstas en el artículo referido.

12.º Los Ayuntamientos acogidos al régimen del artículo 1.º, párrafo primero, y de los artículos 3.º y siguientes del Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926, no convalidado por las Cortes, no podrán exigir, desde el 1.º de Enero de 1936, arbitrios sobre el consumo de vinos de sus términos municipales a tipo superior de 5 pesetas por hectolitro si antes de aquella fecha no obtuviesen la autorización correspondiente, que no se otorgará sino

cuando se cumplan las condiciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 448 del Estatuto Municipal.

13.º Ningún Ayuntamiento de las provincias de régimen común podrá exigir, desde 1.º de Enero de 1936, derechos ni tasas sobre los vinos en concepto de reconocimiento, inspección sanitaria ni otro alguno. En consecuencia, los Ayuntamientos no podrán imponer sobre los vinos otros gravámenes que el arbitrio sobre su consumo, en la forma y en los límites que las disposiciones legales autorizan.

14.º De igual manera han de atenerse a lo dispuesto en la Orden del 27 de Noviembre del año último, inserta en la «Gaceta» del 29 del mismo mes, en la que se dispone por el Ministerio de Trabajo que no podrán los Ayuntamientos donde exista páro involuntario continuar la percepción del recargo de una décima sobre la contribución Territorial e Industrial, ni acordar el establecimiento de esa imposición, sin que previamente se halle consignado en los Presupuestos ordinarios una cantidad para obras municipales que en ningún caso sea inferior a la media de la que hubiera figurado en los cinco años últimos.

15.º Por Decreto de 1.º de Agosto de 1935, publicado en la «Gaceta» del 3, se preceptúa que todos los Ayuntamientos están obligados a contribuir al sostenimiento de las Escuelas elementales de Trabajo, profesionales de artesanos e instituciones anexas, en la proporción mínima de 20 céntimos de peseta por año y habitante.

16.º Se consignará en concepto de sueldo para el veterinario el señalado en la escala del artículo 31 del Reglamento de Inspectores municipales veterinarios, de fecha 14 de Junio del año último, mientras no justifiquen los Ayuntamientos tener cubierta la plaza de referencia con carácter interino y convenida por distinta votación la prestación de servicios de dicho funcionario, remitiendo, en este caso copia certificada del convenio.

17.º También se consignará en el Presupuesto la diferencia entre lo consignado en el del año corriente y lo señalado en la escala del artículo 31 del Reglamento citado, conforme al apartado 4.º de la Orden de 29 de Agosto de 1935 («Gaceta» del 30), aclaratorias de dudas surgidas en la interpretación de Reglamentos y Ordenes ministeriales complementarias para la aplicación de la Ley de Coordinación Sanitaria. Esta consignación se hará en concepto de créditos reconocidos.

18.º He de hacer presente también a las entidades municipales que, por virtud del Decreto de 20 de Noviembre de 1921 («Gaceta» del 21), todos los servicios veterinarios que vienen obligados a sostener las mismas, tanto de higiene pecuaria como de sanidad veterinaria, así como los de inspección domiciliaria de cerdos, etc., quedarán unificados en el inspector municipal veterinario (artículo 1.º). Las consignaciones para todos estos servicios se unificarán en los Presupuestos municipales, bajo el concepto de «Servicios veterinarios municipales» (artículo 2.º).

19.º Se tendrá muy presente la circular publicada en el «Boletín Oficial» de 14 de Agosto último, número 98, referente a que se suprima toda consignación en los capítulos 15.º de Ingresos y 19.º de Gastos (Resultas) en los Presupuestos ordinarios a formar por los Ayuntamientos.

20.º Igualmente ha de tenerse en cuenta la circular inserta en el «Boletín Oficial» de 21 de Octubre del presente año, en el que se hace mención del Decreto del Ministerio de Hacienda, en su artículo 1.º, acerca de los Ayuntamientos enclavados en provincias en las que la

capital se encuentre, transitoriamente, en poder de las fuerzas facciosas.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial», a fin de que por los Alcaldes de la provincia se cumpla con lo que queda reseñado, al venir a ser el Presupuesto el fiel reflejo de la organización administrativa y corresponder a la clasificación real y efectiva de los servicios, sirviendo como cuadro legal a los mismos, por cuanto las cantidades clasificadas son, a la vez, su expresión y límites numéricos, no sin advertir que, de su incumplimiento, me veré precisado a nombrar comisionados especiales que pasen a recoger los Presupuestos para el año venidero si antes del 1.º de Enero del próximo año no los han remitido.

Santander, 19 de Noviembre de 1936.—El delegado de Hacienda, Paulino Vega.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE SANTANDER

PUERTOS

El Excmo. Ayuntamiento de Santander solicita la cesión de los terrenos que ocupa la Alameda adyacente a la calle de Castelar, en una longitud de trescientos setenta y cuatro metros, por catorce de latitud, con destino a la construcción de jardines que sirvan de solaz y esparcimiento público.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, concediéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación, para admitir en esta Jefatura las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

Los documentos relacionados con la petición estarán de manifiesto en esta Jefatura, durante las horas hábiles de oficina, para que puedan ser examinados por los que crean tener que reclamar contra la concesión solicitada.

Santander, 19 de Noviembre de 1936.—El ingeniero jefe accidental, Vicente R. Lozano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario número 190-1936 por lesiones a José Riera, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de 10 días, a las once, comparezca ante este Juzgado, Martillo, 14, 1.º; a prestar declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Santander a 18 de Noviembre de 1936.—El secretario, P. H., Eusebio Ganza.

Personas que han de citarse: Manuel Martínez Mateo.—S. Morel, 12. 2258

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 2.466, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 19.988, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.